

## AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

### ORDENANZA FISCAL Nº 3

Reguladora del IMPUESTO sobre

# V E H Í C U L O S D E T R A C C I Ó N M E C Á N I C A

#### FUNDAMENTO LEGAL

**Artículo 1º.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.**

1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a éste término municipal.
2. Se considera vehículo apto par la circulación, a efectos de éste Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. a) No están sujetos al Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza.  
b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga no sea superior a 750 kilogramos.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 3º.**

- 1) Estarán exentos del Impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento adscritos a la defensa nacional o a la Seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de las oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con Estatuto diplomático.
  - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
  - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
  - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23

de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza Fiscal del Impuesto.

2.- Se fija una bonificación del 100% a vehículos históricos, o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primer matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de las exenciones de éste apartado, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

## **SUJETO PASIVO**

**Artículo 4º.** Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## **CUOTA**

**Artículo 5º.** El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro de tarifas:

### **POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS CUOTA EUROS**

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	18,32 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,49 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,48 €

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	130,14 €
De 20 caballos fiscales en adelante	162,66 €
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	120,97 €
De 21 a 50 plazas	172,30 €
De más de 50 plazas	215,37 €
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	61,40 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	120,97 €
De 3.000 a 9.999 Kg de carga útil	172,30 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	215,37 €
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	25,66 €
De 16 a 25 caballos fiscales	40,33 €
De más de 25 caballos fiscales	120,97 €
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.</b>	
De menos de 1.000 Kg y más de 750 Kg de carga útil	25,66 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	40,33 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	120,97 €
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,42 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,99 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	43,99 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	87,98 €

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 6º.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

### **GESTIÓN**

#### **Artículo 7º.**

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.
2. El Padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, y una vez aprobado se expondrá al público mediante durante 15 días para que los legítimos interesados presenten los recursos que consideren oportunos. Dicha aprobación se realizará en el primer semestre del ejercicio, siendo así mismo el periodo voluntario de cobro de dos meses que salvo fuerza mayor será en los meses de mayo y junio.
3. El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o

declarados aptos para circular deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

4. En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5. El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6. La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

## **INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

**Artículo 8º.** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.**

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación lo señalado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **SEGUNDA.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de dicha publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada 9 de febrero de 2005.

Modificado el artículo 5º BOC nº 251 publicado el 28/12/2007